

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Riosucio Caldas, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

1.- A despacho las presentes diligencias informando al Honorable Juez que, el día 09 de octubre de los corrientes, por intermedio del correo institucional, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas remitió a esta judicatura proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES promovido por el señor LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA en contra de la señora NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA, el cual fue RECHAZADO por competencia a través de auto del 27 de septiembre hogaño.

2- Pasa a Despacho el trámite en cuestión con el objeto de que el señor Juez se pronuncie sobre la posibilidad de promover conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta la regla de competencia contenida en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 459
2023-00182
Riosucio, Caldas, once (11) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISION:

Conforme a la constancia secretaria que antecede, rendida dentro del presente proceso promovido por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, procederá este Despacho Judicial a analizar la procedencia de conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Civil de Circuito Local.

II. ANTECEDENTES:

1.- El presente Proceso de promovido por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA**, en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA**, fue remitido a este Despacho Judicial por la falta de competencia que declaró el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, en auto del 27 de septiembre hogaño, sustentando su decisión en el presupuesto normativo contenido en el artículo 22 numeral 22 del Código General del Proceso.

2.- El presente Proceso fue enviado a este Despacho Judicial el día 09 de octubre de 2023 a través del correo institucional.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, dirá el despacho que no comparte los argumentos del Juzgado remitente al declararse incompetente para conocer el presente trámite, por las razones que sucintamente se exponen.

Sea lo primero recordar que las normas procedimentales tienen como objetivo, entre otros, controlar el poder del juez, en la medida que las prerrogativas extraordinarias de

que está investido no pueden ser ejercidas de cualquier modo, sino dentro del marco de la Constitución y la ley.

Resulta necesario de lo anterior, traer a relucir lo contenido en el artículo 90 del estatuto procesal:

*"...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (Subrayado fuera de texto)*

***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..." (Subrayado fuera de texto).*

A tono con la norma citada, resulta inminente el despliegue de un examen meticuloso por parte de esta autoridad judicial, a efectos de establecer con plena claridad la vocación procesal que pretende emprender el actor (*causa petendi*), orientando el curso del trámite hacia la vía procesal adecuada, al compás de las pretensiones incoadas, esclareciendo el sentido del problema jurídico puesto a consideración (*principio Iura Novit Curia*). Así las cosas, si bien el demandante rotula la demanda como proceso de "**ocultamiento de bienes**" - que por su naturaleza y consecuencias claramente correspondería por competencia en primera instancia a los Jueces de Familia - también es cierto que, del examen de los hechos y pretensiones plasmados en el libelo, se extraen a *prima facie* discernimientos jurídicos en torno a la realización de negocios jurídicos de índole privado, sobre los cuales pretende el actor se declare la simulación absoluta, tales como contratos de compraventa de vehículo automotor, ejemplo de lo expuesto se contempla en algunos de los numerales del acápite de pretensiones, tales como: "...2. Que, en razón de lo anterior, se declare la simulación absoluta del negocio jurídico..." "...6. Que de existir esas enajenaciones, se declare la simulación absoluta de los negocios jurídicos..." pretensiones que a juicio de este funcionario, son ajenas a las competencias asignadas por ley a los Despachos de esta especialidad, pues el conocimiento de lo pretendido, más allá del título del proceso, se dirige a cuestionar la validez de uno o varios negocios jurídicos materializados mediante una relación jurídica sustancial de índole privada, plasmada en un contrato de civil, así como también la declaratoria de nulidad de todos los negocios jurídicos realizados con posterioridad al que dio origen a la inconformidad, fundamentos que, llevan a este funcionario a repeler la competencia para conocer del presente asunto, atribuyéndola al estrado judicial original.

Agregando a lo anterior, las controversias, como en el asunto bajo estudio (simulaciones), carentes de un trámite asignado por la ley, establece el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, serán competencia residual del Juzgado Civil del Circuito en Primera Instancia.

"...ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez..."

En consonancia el artículo 15, párrafo tercero de la misma codificación igual dispone:

"...Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil..."

En esas condiciones, es menester manifestar que, verificado el domicilio de la demandada, *"...Calle 11 No. 6-03 tienda "el porvenir" Riosucio, Caldas..."* la competencia para conocer de las presente pretensiones de simulación y nulidad de negocio jurídico recae exclusivamente en el Juzgado Civil de Circuito de esta localidad dentro del marco de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código Procesal.

En conclusión, se dispone a proponer conflicto negativo de competencia y, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispone la remisión del presente expediente con destino a la Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Manizales (Caldas), a efectos de que se dirima el mismo y se determine el funcionario competente para avocar el conocimiento del asunto.

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA** de Riosucio (Caldas),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso promovido por el señor **LUIS GONZAGA ARDILA VILLANEDA** en contra de la señora **NORLEYDA EVELIA MARÍN ZULUAGA** por lo expuesto en la parte supra de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

TERCERO: Remitir la presente actuación a la Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Manizales (Caldas) para que dirima el conflicto presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**



Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099ea9f71b955f8662bb43ad01d01be64f57cfbe9f92ffded0b0c8218abf03a**

Documento generado en 11/10/2023 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>